**Titulación de los Reyes Católicos**

“Platicose asimismo en el Consejo del Rey e de la Reina como se devían intitular; e como quiera que los votos de algunos de su Consejo eran que se intitulasen "Reyes e señores de España", pues subcediendo en aquellos reinos del Rey de Aragón, eran señores de toda la mayor parte de ella, pero determinaron de lo no hazer, e intitularonse en todas sus cartas en esta manera: Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras e de Gibraltar e de Guipuzcoa, conde e condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdenya, marqueses de Oristán e de Gociano”.

Hernando del Pulgar. Crónica de los Reyes Católicos, 1490.

**Capitulación de Granada 1491**

“Primeramente, que el rey moro y los alcaides y alfaquís, cadís, meftís, alguaciles y sabios, y los caudillos y hombres buenos, y todo el comun de la ciudad de Granada y de su Albaicin y arrabales, darán y entregarán á sus altezas ó á la persona que mandaren, con amor, paz y buena voluntad, verdadera en trato y en obra, dentro de cuarenta dias primeros siguientes, la fortaleza de la Alhambra y Alhizán, con todas sus torres y puertas, y todas las otras fortalezas, torres y puertas de la ciudad de Granada y del Albaicin y arrabales que salen al campo, para que las ocupen en su nombre con su gente y a su voluntad (…).

Que cumplido el término de los cuarenta dias, todos los moros se entregarán á sus altezas libre y espontáneamente, y cumplirán lo que son obligados á cumplir los buenos y leales vasallos con sus reyes y señores naturales (…);

Que siendo entregadas las fortalezas, sus altezas y el príncipe don Juan, su hijo, por sí y por los reyes sus sucesores, recibirán por sus vasallos naturales, debajo de su palabra, seguro y amparo real, al rey Abí Abdilehi, y á los alcaides, cadís, alfaquís, meftís, sabios, alguaciles, caudillos y escuderos, y á todo el comun, chicos y grandes, así hombres como mujeres, vecinos de Granada y de su Albaicin y arrabales, y de las fortalezas, villas y lugares de su tierra y de la Alpujarra, y de los otros lugares que entraren debajo deste concierto y capitulación, de cualquier manera que sea, y los dejarán en sus Casas, haciendas y heredades, entonces y en todo tiempo y para siempre jamás, y no les consentirán hacer mal ni daño sin intervenir en ello justicia y haber causa, ni les quitarán sus bienes ni sus haciendas ni parte dello (…).

Que sus altezas y sus sucesores para siempre jamás dejarán vivir al rey Abí Abdilehi y á sus alcaides, cadís, meftís, alguaciles, caudillos y hombres buenos y á todo el comun, chicos y grandes, en su ley, y no les consentirán quitar sus mezquitas ni sus torres ni los almuedanes, ni les tocarán en los habices y rentas que tienen para ellas, ni les perturbarán los usos y costumbres en que están”.

El texto de las Capitulaciones de la Guerra de Granada, según aparece en la obra de Luis de Mármol "Historia del rebelión y castigo de los moriscos del reyno de Granada" (1600), pp. 147-150.

**Capitulaciones de Santa Fe**

"Las cosas suplicadas es que Vuestras Altezas dan y otorgan a don Cristóbal de Colón, en alguna satisfacción de lo que ha descubierto en las Mares Océanos y del viaje que ahora, con el ayuda de Dios, ha de hacer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que se siguen.

Primera mente que Vuestras Altezas como Señores que son de las dichas Mares Océanos hacen desde ahora al dicho don Cristóbal Colón su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubrirán o ganarán en las dichas Mares Océanos para durante su vida, y después del muerto, a sus herederos y sucesores de uno en otro perpetuamente con todas aquellas preeminencias y prerrogativas pertenecientes al tal oficio, y segundo que don Alfonso Enríquez, Almirante Mayor de Castilla, y los otros sus predecesores en el dicho oficio, lo tenían en sus distritos.

Place a Sus Altezas. Juan de Coloma. Otrosí que Vuestras Altezas hacen al dicho Cristóbal su Virrey y Gobernador General en todas las dichas tierras firmes e Islas que como dicho es él descubriere o ganare en las dichas mares [...]. Place a Sus Altezas. Juan de Coloma. Item que de todas y cualesquiera mercadurías, sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especiería, y otras cualesquiera cosas y mercadurías de cualquiera especie, nombre y manera que sean, que se compraren, trocaren, hallaren, ganaren y hubieren dentro en los límites de dicho Almirantazgo, que desde ahora Vuestras Altezas hacen merced al dicho don Cristóbal y quieren que haya y lleve para sí la decena parte de todo ello quitadas las costas todas que se hicieren en ello por manera que de lo que quedare limpio y libre, haya y tome la dicha décima parte para sí mismo, y haga ello a su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas. Place a Sus Altezas. Juan de Coloma. [...].

Yo el Rey. Yo la Reina. Por mandato del Rey y de la Reina. Juan de Coloma.»

(Capitulaciones de Santa Fe, 17 de abril de 1492, Archivo General de Indias, Indiferente General, legajo 418).

**Expulsión de los judíos (1492)**

“Porque Nos fuimos informados que en estos nuestros reinos había algunos malos cristianos que judaizaban y apostataban de nuestra fe católica, de lo cual era mucha culpa la comunicación de los judíos con los cristianos, en las Cortes de Toledo de 1480 mandamos apartar a los judíos […] dándoles juderías y lugares apartados donde vivieran juntos en su pecado […]. Consta y parece ser tanto el daño que se sigue a los cristianos de la participación, conversación y comunicación con los judíos, los cuales […] procuran siempre, por cuantas vías más pueden, de subvertir y sustraer de nuestra santa Fe Católica a los fieles cristianos, y apartarlos de ella, y atraer y pervertir a su dañada creencia y opinión, instruyéndoles en las ceremonias y observancia de su ley. Por ende, Nos, con el consejo y parecer de algunos prelados, grandes nobles y caballeros, y de otras personas de ciencia y de conciencia […], acordamos mandar que hasta el fin del mes de julio que viene salgan todos los dichos judíos y judías de nuestros reinos con sus hijos, de cualquier edad que sean, y que no osen tornar […] bajo pena de muerte. Y mandamos que nadie de nuestros reinos sea osado de recibir, acoger o defender pública o secretamente a judío ni judía pasado el término de julio […] so pena de confiscación de todos sus bienes. Decreto de los Reyes Católicos expulsando a los judíos”.

Granada, 31 de marzo de 1492.

**Instrucciones enviadas por la Comunidad de Burgos, agosto de 1520, a sus representantes en la Junta de Ávila**

“(...) 2. Que, en conformidad con las leyes y ordenanzas del reino y con las antiguas costumbres, Su Majestad no acuerda ni oficio ni beneficio ni mando ni pensión ni carga a los extranjeros, sino sólo a los castellanos nacidos y residentes en el reino (...)

(...) 5. Que de ningún modo se paga a los extranjeros tipo alguno de suma en sus reinos, ya que cada uno de los demás y principales posee su Estado, susceptible de mantener a sus connacionales; que su Majestad empieza por atribuir las cargas y las pensiones de sus reinos a los castellanos antes de utilizarlas con algún otro fin.

(...) 18. Que las ciudades que disponen de derecho de voto en Cortes tienen la posibilidad de reunirse cada vez que lo desean y como mínimo una vez al año (...).

(...) 56. Prohibir la exportación de lana reporta enormes ventajas a los habitantes de esos reinos (...). Si no se exporta la lana, se fabricarán en los propios lugares ropa (...).”

**Gran Memorial del Conde-Duque de Olivares a Felipe IV, 1624**

“Tenga V. M. por el negocio más importante de su Monarquía, el hacerse Rey de España; quiero decir, Señor, que no se contente V. M. con ser rey de Portugal, de Aragón, Valencia, Conde de Barcelona,... sino que trabaje y piense con consejo mudado y secreto por reducir estos reinos de que se compone España, al estilo y leyes de Castilla sin ninguna diferencia, que si V. M. lo alcanza, será el Príncipe más poderoso del mundo... Presuponiendo la justificación a que me someto en primer lugar y no dudando de que la haya para que V. M. procure poner la mira en reducir sus reinos al estado más seguro, deseando este poder para el mayor bien y dilatación de la Religión Cristiana, conociendo que la división presente de leyes y fueros, enflaquece su poder y le estorba conseguir fin tan justo y glorioso, y tan al servicio de nuestro Señor, y conociendo que los fueros y prerrogativas particulares que no tocan en el punto de la justicia (que esa en todas partes es una y se ha de guardar) reciben alteración por la diversidad de los tiempos y por mayores conveniencias se alteran cada día y los mismos naturales lo pueden hacer en sus Cortes,...

Tres son, Señor, los caminos que a V. M. le pueden ofrecer la ocasión…

El primero, Señor, y el más dificultoso de conseguir (pero el mejor pudiendo ser) sería que V. M. favoreciese los de aquel reino, introduciéndolos en Castilla, casándolos en ella, y los de acá, allá y con beneficios y blandura, los viniese a facilitar de tal modo, que viéndose casi naturalizados acá con esta mezcla, por la admisión a los oficios y dignidades de Castilla, se olvidasen los corazones de aquellos privilegios...

El segundo sería, si hallándose V. M. con alguna gruesa armada y gente desocupada, introdujese el tratar de estas materias por vía de negociación, dándose la mano aquel poder con la inteligencia y procurando que, obrando mucho la fuerza, se desconozca lo más que se pudiere, disponiendo como sucedido acaso, lo que tocare a las armas y al poder.

El tercer camino, aunque no con medio tan justificado, pero el más eficaz, sería hallándose V. M. con esta fuerza que dije, ir en persona como a visitar aquel reino donde se hubiere de hacer el efecto, y hacer que se ocasione algún tumulto popular grande y con este pretexto meter la gente, y en ocasión de sosiego general y prevención de adelante, como por nueva conquista asentar y disponer las leyes en conformidad con las de Castilla y de esta misma manera irla ejecutando con los otros reinos... El mayor negocio de esta monarquía, a mi ver, es el que he representado a V. M. y en qué debe V. M. estar con suma atención, sin dar a entender el fin, procurando encaminar el suceso por los medios apuntados”.

Recopilación del dictamen de la materia del Estado de todos los reinos, Madrid, 1625 - Recogido en “Textos y documentos de Historia Antigua, Media y Moderna hasta el siglo XVIII”, *Historia de España* dirigida por Manuel Tuñón de Lara, 1984, pp. 674-676.

**Decreto de expulsión de los moriscos de Valencia (1609)**

“Y para que se ejecute y tenga debido efecto lo que S.M. manda, hemos mandado publicar el bando siguiente.

1. "Primeramente, que todos los moriscos deste reino, así hombres como mugeres, con sus hijos, dentro de tres dias de como fuere publicado este bando en los lugares donde cada uno vive y tiene su casa, salgan dél, y vayan á embarcarse á la parte donde el comisario, que fuere á tratar desto, les ordenare, siguiendole y sus órdenes; llevando consigo de sus haciendas los muebles, lo que pudieren en sus personas, para embarcarse en las galeras y navíos, que están aprestados para pasarlos á Barbería, á donde los desembarcarán, sin que reciban mal tratamiento, ni molestia en sus personas, ni lo que llevaren, de obra ni de palabra, advirtiendo que se les proveerá en ellos del bastimiento que necesario fuere para su sustento durante la embarcacion, y ellos de por sí lleven tambien el que pudieren. Y el que no lo cumpliere, y excediere en un punto de lo contenido en este bando, incurra en pena de la vida, que se ejecutará irremisiblemente. 2. "Que cualquiera de los dichos moriscos que publicado este bando, y cumplidos los tres dias fuese hallado desmandado fuera de su propio lugar, por caminos ó otros lugares hasta que sea hecha la primera embarcacion, pueda cualquiera persona, sin incurrir en pena alguna, prenderle y desbalijarle, entregándole al Justicia del lugar mas cercano, y si se defendiere lo pueda matar.

3. "Que so la misma pena ningun morisco, habiéndose publicado este dicho bando, como dicho es, salga de su lugar á otro ninguno, sino que estén quedos hasta que el comisario que les ha de conducir á la embarcacion llegue por ellos. 4. "Item que cualquiera de los dichos moriscos que escondiere ó enterrase ninguna de la hacienda que tuviere por no la poder llevar consigo, ó la pusiere fuego, y á las casas, sembrados, huertas ó arboledas, incurran en la dicha pena de muerte los vecinos del lugar donde esto sucediere. Y mandamos se ejecute en ellos por cuanto S.M. ha tenido por bien de hacer merced de estas haciendas, raices y muebles, que no pueden llevar consigo, á los Señores cuyos vasallos fueren. (…) Y para que venga á noticia de todos se manda publicar en la forma acostumbrada. Datis en el Real de Valencia á veinte y dos dias del mes de setiembre del anyo mil seiscientos nueve. - El Marqués de Caracena. - Por mandato de su Excelencia. – Manuel de Espinosa”.

**Crisis económica y social en la España de los siglos XVI y XVII**

“Tras el esplendor de las cinco o seis primeras décadas del siglo XVI, la falta de tradición (o sea, de calidad) y el distanciamiento de los precios hispanos respecto de los europeos, se conjugaron para arruinar la producción artesana y manufacturera de Castilla. El declive industrial trajo consigo el derrumbamiento de las ciudades. Burgos, Salamanca, Segovia, Cueca, Toledo y muchos otros núcleos cayeron en picado a partir del reinado de Felipe II. La quiebra de la industria, seguida de la del comercio y de los servicios, comprometió los ingresos de un fisco cada vez más ávido, así como los de una parte de las clases privilegiadas. Estas circunstancias habían de propiciar la conversión de la agricultura -con una productividad sostenida, si no en alza- en una tabla de salvación codiciada por todos. Víctima de tanta codicia, la tabla no tardaría en zozobrar. Presión fiscal y presión señorial insoportables, más un probable exceso de inversión especulativa en forma de préstamos usurarios de tipo hipotecario han sido los azotes que se han abatido sobre la aldea castellana (…). El campo se despobló porque los campesinos se vieron constreñidos a abandonarlo. Además de la emigración a América y las posesiones europeas (…) deben ponderarse las migraciones internas, generalmente del centro a la periferia. El factor migratorio (…) que ya había sido decisivo para la repoblación catalana del siglo XVI, volvió a serlo en la despoblación castellana del XVII”.

Nadal. J., “La despoblación española durante los siglos XVI, XVII y XVIII”, en Pérez Moreda, V., et al. (Ed), *Demografía histórica en España*. Madrid, El Arquero, 1988,

pp. 45-46.